



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 3 DE MAYO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2016-00095 (9013)	RD	Demandante: Rosalina Portilla Jurado y otros Demandado: Hospital Universitario Departamental de Nariño	Auto admite apelación. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.
2	2020-00110 (11380)	NRD	Demandante: Delio Argemiro Ayala Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Putumayo	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
3	2020-00116 (11381)	NRD	Demandante: Mireya Del Carmen Dávila Narváez Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)

			del Putumayo	
4	2021-00112 (11396)	NRD	Demandante: Deyton Félix Hurtado Segura Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
5	2019-00130 (11405)	NRD	Demandante: Lilia Doris Gómez Enríquez Demandado: Municipio de Pasto	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
6	2018-00181 (11416)	RD	Demandante: Cristian Douglas Cabezas Bastidas Demandado: Departamento de Nariño	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
7	2018-00222 (11421)	NRD	Demandante: Expreso San Juan de Pasto S.A. Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
8	2018-00075 (11422)	RD	Demandante: Diego Alejandro Polo Celis y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
9	2018-00165 (11428)	NRD	Demandante: Pablo Saúl Pantoja Revelo Demandado: Colpensiones	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
10	2016-00260 (11430)	NRD	Demandante: Segundo Clímaco Ruano Demandado: UGPP	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
11	2021-00477 (11450)	NRD	Demandante: Yenny Anabel Cortes Cortes Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora	Admite recurso de apelación (Artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021)
12	2018-00140 (8562)	NRD	Demandante: Adriana Suárez Guerrero Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco	Negar la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación el 2 de marzo de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación directa
Proceso:	520013333006 2016-00095 (9013)
Demandante:	Rosalina Portilla Jurado y otros
Demandado:	Hospital Universitario Departamental de Nariño
Legislación:	Ley 1437 de 2011

Magistrada ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de diciembre de 2019¹.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se **surtirá traslado** al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente el concepto correspondiente.

QUINTO: Las partes y el Ministerio Público remitirán sus alegatos y el correspondiente concepto, respectivamente, al siguiente correo electrónico: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el término para alegar de conclusión, secretaría dará cuenta para que al asunto pase al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Páginas 687 a 720 del archivo 01 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 860013331001 2020-00110 (11380)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Delio Argemiro Ayala
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Putumayo
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 860013331001 2020-00116 (11381)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mireya Del Carmen Dávila Narváez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Putumayo
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 528353333001 2021-00112 (11396)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Deyton Félix Hurtado Segura
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 520013333007 2019-00130 (11405)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lilia Doris Gómez Enríquez
Demandado: Municipio de Pasto
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 520013333009 2018-00181 (11416)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Cristian Douglas Cabezas Bastidas
Demandado: Departamento de Nariño
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de enero de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 520013333009 2018-00222 (11421)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Expreso San Juan de Pasto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de enero de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 520013333004 2018-00075 (11422)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Diego Alejandro Polo Celis y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 520013333009 2018-00165 (11428)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pablo Saúl Pantoja Revelo
Demandado: Colpensiones
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de enero de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 520013333008 2016-00260 (11430)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Segundo Clímaco Ruano
Demandado: UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 52835-3333001 2021-00477 (11450)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yenny Anabel Cortes Cortes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



Radicado No. 2018-00140 (8562)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00140 (8562)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adriana Suárez Guerrero
Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco
Providencia: Auto que resuelve solicitud de aclaración
Sistema: Oral

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada el 2 de marzo del año que corre, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:

Dentro del término legal, la mandataria judicial de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 2 de marzo, en los siguientes términos:

“[...]de manera respetuosa me dirijo a su Despacho dentro del término legal, procedo a presentar solicitud de ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019, de la siguiente manera:

- En el resuelve de la citada sentencia se estableció en el numeral OCTAVO lo siguiente:

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicado No. 2018-00140 (8562)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“OCTAVO. – Condenar parcialmente en costas de esta instancia a la entidad demandada, a favor de la parte demandante, en un 50%, las cuales serán tasadas por Secretaria conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.”

Seguidamente, en la sentencia enunciada en el numeral SEGUNDO (sin continuar la enumeración) se estableció:

“SEGUNDO. - Abstenerse de condenar en costas de esta instancia a la parte vencida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se ACLARE LA SENTENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA con relación a las costas judiciales tasadas en dicha sentencia judicial de segunda instancia, siendo las más pertinentes y de acuerdo con el proceso judicial adelantado la decisión enumerada como OCTAVA”²

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.

² Pág. 2 archivo 031 expediente digitalizado



Radicado No. 2018-00140 (8562)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Sea lo primero advertir que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, tal como lo prevé el art. 287 del CGP. Sin embargo, no es factible acceder a la misma por las razones que a continuación se esgrimen:

No puede obviarse que el art. 285 del CGP describe que las solicitudes de aclaración de la sentencia proceden siempre que se acrediten dos condiciones: la primera alude a que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y la segunda relacionada con que esas ambigüedades estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 7 de marzo de la presente anualidad, respecto de la condena en costas se indicó expresamente lo siguiente:

“PRIMERO.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, la cual quedará así:

“PRIMERO. – DECLARAR la existencia de un acto ficto derivado de la ausencia de respuesta por parte de la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO frente a la reclamación administrativa presentada por la señora Adriana Suárez Guerrero el 28 de julio de 2017.



Radicado No. 2018-00140 (8562)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad del acto ficto configurado a partir del silencio administrativo en el que incurrió la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO frente a la reclamación administrativa de fecha 28 de julio de 2017, acto ficto por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de todos los derechos laborales de ella derivados.

TERCERO. – DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la señora Adriana Suárez Guerrero y la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO, en los siguientes periodos de tiempo:

[...]

CUARTO. – Declarar la prescripción del derecho a reclamar la existencia de una relación laboral entre las partes, respecto de los siguientes periodos [...]

QUINTO. - A título de restablecimiento del derecho, se condena a la ESE HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO a reconocer y pagar en favor de la señora Adriana Suárez Guerrero, las prestaciones sociales y demás emolumentos correspondientes al cargo de auxiliar de enfermería, durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2009 y el 3 de junio de 2016, para lo cual se tomará como base el salario asignado al cargo de auxiliar de enfermería de su planta de personal.

Se advierte que le corresponderá al Hospital San Andrés de Tumaco al momento de cumplir la condena impuesta en este fallo, determinar las prestaciones sociales que serán objeto de liquidación a favor de la actora, considerando aquellas prestaciones que efectivamente fueron reconocidas a los auxiliares de enfermería de planta, y en estricta observancia de los lineamientos expuestos sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia.

Las sumas que resulten de la condena aquí impuesta serán ajustadas de conformidad con el artículo 187 del CPACA y con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$



Radicado No. 2018-00140 (8562)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Adviértase que el valor presente (R) se determina de la siguiente forma: se multiplica el valor histórico (Rh), que a propósito corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago).

SEXTO. – ORDENAR a la ESE Hospital San Andrés de Tumaco que realice el pago de los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Pensional, al fondo de pensiones al que esté afiliada la señora Adriana Suárez, en el porcentaje que le correspondía como empleador, durante los siguientes periodos [...]

Se advierte, además, que estos periodos deberán ser computados para efectos pensionales.

SÉPTIMO. – Denegar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO. – Condenar parcialmente en costas de esta instancia a la entidad demandada, a favor de la parte demandante, en un 50%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.

NOVENO. – Para el cumplimiento de este fallo, se estará a lo estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA, para lo cual el juzgado expedirá copias de esta sentencia con las constancias de ley, con destino a las partes, previa notificación de la sentencia.

DÉCIMO. – Ejecutoriado este fallo, Secretaría efectuará la devolución del remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar, dejándose la constancia respectiva, luego de lo cual el proceso se archivará”

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas de esta instancia a la parte vencida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – Ordenar que una vez quede en firme el presente fallo, se devuelva el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad. Se dispone también que la presente providencia se envíe al correo electrónico institucional del juzgado de primera instancia (...)”



Radicado No. 2018-00140 (8562)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Como puede apreciarse, al comparar el contenido de la sentencia del 2 de marzo de 2022 con la solicitud de aclaración que eleva el apoderado judicial del demandante, se concluye que no existe un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda y que sea susceptible de ser aclarado.

Lo anterior, porque, claramente, en la parte resolutive se dispuso revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, y a renglón seguida, se transcribió de qué forma quedaría entonces establecida la misma, disponiendo que frente a las costas de primera instancia, de conformidad con el ordinal octavo transcrito, se condenará parcialmente en costas a la entidad demandada, a favor de la parte demandante, en un 50%; más adelante, luego de culminar con la transcripción de cómo quedaría la sentencia de primera instancia, la Sala Segunda de Decisión prosigue con el ordinal segundo de su sentencia de segunda instancia, y en él determina que frente a las costas de segunda instancia la Corporación se abstendrá de imponer la condena respectiva, tal y como se explicó en la parte motiva, en la cual se adujo: *“Dada la prosperidad parcial de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas”*.

Luego, al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que justifiquen la aclaración de la sentencia del 2 de marzo de 2022, en los términos deprecados por la apoderada judicial de la parte demandante, dicha petición será negada.



Radicado No. 2018-00140 (8562)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación el 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



Radicado No. 2018-00140 (8562)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada